

apartado 9.º del artículo 3.º del Decreto 3052/1966, de 17 de noviembre;

Examinadas las alegaciones formuladas en el recurso y vistos la Ley de Procedimiento Administrativo y las demás normas legales aplicables al caso;

Considerando que, en cuanto a la impugnación consistente en señalar el defecto de la notificación del acuerdo recurrido, por las circunstancias de no haberse trasladado el acuerdo del Órgano sancionador, es evidente que por el hecho de haberse interpuesto en tiempo y forma el precedente recurso de alzada ha quedado convalidado el referido trámite de notificación y subsanado el defecto que en este orden se arguye en el escrito de recurso, por aplicación del precepto del artículo 79.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo;

Considerando que, igualmente, y en lo que se refiere al fondo del asunto, no puede considerarse como defecto involuntario del procedimiento sancionador, en el sentido de eliminar la prueba de los hechos imputados, mediante el correspondiente análisis pericial, la circunstancia de que practicado el peritaje inicial haya dejado transcurrir el plazo legal para la práctica de análisis contradictorio por la falta de comparecencia del Perito de parte designado por el recurrente, ya que esta omisión sólo a él puede ser imputable;

Considerando, finalmente, y en cuanto a la procedencia de la calificación de los hechos y apreciación de la gravedad de la falta que comporta y adecuación de la sanción impuesta a los mismos en el acuerdo recurrido, resulta plenamente ajustado a derecho, según se infiere de las actuaciones del expediente.

El Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Comercio, ha resuelto la desestimación del recurso.

Contra esta resolución que agota la vía administrativa podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de notificación de esta resolución (artículo 14 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, modificada por la de 17 de marzo de 1973).

Madrid, 25 de febrero de 1977.—El Director del Servicio de Recursos, Ricardo Ruiz Serramalera.

7246

**RESOLUCION del Servicio de Recursos por la que se publica el acuerdo del Consejo de Ministros de 9 de febrero de 1977, por el que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por don Manuel Castro Ferrer, en representación de «Aceites Luciano, S. A.», contra multa de 2.550.000 pesetas impuesta por el Consejo de Ministros en su reunión del 28 de enero de 1976 por infracción de la Disciplina del Mercado.**

Por desconocerse el actual domicilio del interesado, a continuación se transcribe íntegra la resolución señalada, a efectos de notificación, a tenor de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo:

«Visto el recurso de reposición interpuesto en 11 de marzo de 1976 por don Manuel Castro Ferrer, en representación de la Empresa «Aceites Luciano, S. A.», contra multa de 2.550.000 pesetas impuesta por resolución del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de enero de 1976 por infracción de la Disciplina del Mercado, habiéndose infringido lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto 3052/1966, de 17 de noviembre, y en el artículo 5.2, del Decreto 3632/1974, consistente dicha infracción en comercializar y vender aceites adulterados.

Examinadas las alegaciones formuladas en el recurso, considerando las razones que se fundamentan en la exposición de esta propuesta y vistos la Ley de Procedimiento Administrativo y las demás normas legales aplicables al caso;

Considerando que la realidad de los hechos probados no ha sido desvirtuada en ningún momento del expediente, ni en el recurso, por las alegaciones formuladas, es preciso estimar como ajustada a derecho la sanción impuesta de 2.550.000 pesetas;

Considerando, no obstante, que de las seis tomas de muestras cinco lo han sido cuando aún no estaba vigente el Decreto 3632/1974, y habida cuenta de que al disponer el propio Decreto que las normas contenidas en el mismo no serán de aplicación a los expedientes que se hallan en tramitación en el momento de su entrada en vigor (el 22 de enero de 1975), es preciso tener en cuenta que así como las sanciones pecuniarias estaban previstas en el Decreto 4052/1966 (que derogó el Decreto 3632/1974), el cierre del establecimiento no se preveía en aquel Decreto y por consiguiente no debió de imponerse como sanción a hechos cometidos con anterioridad a su entrada en vigor, por lo que procede dejar sin efecto la sanción de cierre del establecimiento por tres meses.

El Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Comercio, ha resuelto la estimación parcial del recurso en el sentido de dejar sin efecto la sanción de cierre del establecimiento por tres meses.

Contra esta resolución que agota la vía administrativa podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal

Supremo en el plazo de dos meses, a partir del día siguiente al de notificación de esta resolución (artículos 14 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, modificada por la de 17 de marzo de 1973).

Madrid, 1 de marzo de 1977.—El Director del Servicio de Recursos, Ricardo Ruiz Serramalera.

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

7247

**ORDEN de 15 de febrero de 1977 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Segunda de la Audiencia Territorial de Madrid en recurso Contencioso-Administrativo seguido entre doña Sagrario González García y otras y la Administración General del Estado.**

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 1.432/74, seguido ante la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, entre doña Sagrario González García y otras, como demandantes, y la Administración General del Estado, como demandada, contra la resolución de 30 de abril de 1975, ha recaído sentencia en 18 de enero de 1977, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que rechazando las causas de inadmisibilidad del recurso opuestas por el Abogado del Estado, debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Francisco Martínez Arenas, en nombre y representación de doña Sagrario González García, doña María Teresa López Hernández, doña Dolores Bombín Miravalles y doña Catalina Francisca Calvo Alonso, frente a la liquidación de haberes que se le practicó por la Dirección de Teatros Nacionales y Festivales de España de treinta y uno de enero de mil novecientos setenta y cuatro y frente a la resolución del Ministerio de Información y Turismo de treinta de abril de mil novecientos setenta y cinco, por la que se desestiman los recursos de alzada deducidos frente a la anterior, por ser dichos actos administrativos conformes con el ordenamiento jurídico, y sin hacer expresa declaración en cuanto a las costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 103 y 105, apartado a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el fallo en el Boletín Oficial del Estado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de febrero de 1977.—P. D., el Subsecretario de Información y Turismo, Sabino Fernández Campo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Información y Turismo.

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

7248

**REAL DECRETO 416/1977, de 18 de febrero, por el que se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda para ceder gratuitamente, y con carácter excepcional, al Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz dos parcelas de terreno reservadas para Centros escolares en el polígono «Las Fronteras», de dicha localidad.**

Encontrándose en fase avanzada de construcción los grupos de viviendas de protección oficial previstos en el polígono «Las Fronteras», propiedad del Instituto Nacional de la Vivienda, en Torrejón de Ardoz, se hace patente la necesidad de dotarlos de los correspondientes Centros escolares.

Sin embargo, teniendo en cuenta que las disponibilidades financieras actuales de dicho Ayuntamiento no le permiten cubrir el importe de los terrenos sobre los que se asentarán tales edificaciones, y considerando la urgencia de atender la demanda de puestos escolares de la población a asentar en el nuevo núcleo residencial; y dado que ninguno de los preceptos que regulan actualmente la enajenación de terrenos, propiedad del Instituto Nacional de la Vivienda, contenidos en los artículos quince al veintiuno del Reglamento de Viviendas de Protección